



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiuno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0316
RADICADO N°. 2021-00117-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 19 de abril de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Teniendo en cuenta que el poder se está otorgando a la persona jurídica denominada “CJI Abogados S.A.S.”, conforme a lo reglado por el Art 75 del C.G.P., se aportará el Certificado de Existencia y Representación de la referida sociedad, donde conste la inscripción de los profesionales del derecho que eventualmente van a actuar en el proceso.

II. Se corregirá el hecho segundo de la demanda, toda vez que se repite el nombre del pretense compañero permanente fallecido, en lugar de hacer alusión a la demandante.

III. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad, señalando puntualmente los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la supuesta unión marital, precisando cuál fue el último domicilio común, además de indicar si los presuntos compañeros permanentes procrearon descendencia.

IV. Se precisará la filiación y/o parentesco de la heredera determinada demandada con el causante, ya que de ello no se dice nada en el libelo genitor; aportando de paso la prueba de la calidad que se le endilga a la misma, ello de acuerdo al Art. 85 del C.G.P.

V. Se aportarán los Registros Civiles de Nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, con las notas marginales donde se pueda apreciar el estado civil de aquellos; precisando las circunstancias del vínculo conyugal anterior de la demandante BLANCA LIBIA JIMENEZ DE GARCÍA, ello en consideración a que la misma conserva el apellido de casada, vale decir, DE GARCÍA.

VI. Se indicarán las acciones realizadas para encontrar a la pretensa demandada, debiéndose agotar dicha búsqueda en las plataformas de afiliación a seguridad social, vale decir, FOSYGA – hoy ADRES- y RUAF, igualmente, se hará la búsqueda también en las redes sociales, tales como Facebook, Instagram, WhatsApp, etc.; como quiera que es indispensable concluir todos los medios para ubicar al extremo pasivo de la acción previo a impetrar un posible emplazamiento.

VII. Se aportarán todos los datos de notificación de la demandante, tales como dirección, teléfonos y correo electrónico, ya que los mismos no fueron indicados en el acápite de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por BLANCA LIBIA JIMENEZ DE GARCÍA, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante JAIME NORBERTO RAMÍREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73bf388bf1a6403c16e39f689d2dfe34d1563a13d07e5d327ec58179b95710ce
Documento generado en 31/05/2021 03:03:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**